La representante Legal del edificio cambio Informa la señora Gloria

000101 No Reside

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-05-2018 03:05:56
Al Contestar Cite Este No.:2018EE56787 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GLORIA INES VEIRA BUITRA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201500629

Señora
GLORIA INÉS VEIRA BUITRAGO
Tercero Interviniente
CL 38 8 56
Tel: 3143044071
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500629"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1213 del 17 de Mayo de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1213
Proyecto: Felipe González

RESOLUCIÓN NÚMERO 1213 de fecha 17 MAY 2018

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la actuación Administrativa No. 201500629 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1193 del 18 de abril de 2017 sancionó a la Sociedad denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S. identificada con el Nit 900.566.766 -8 ubicada en la calle 38 No. 8 56 Apartamento 1003 edificio Brigadier de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa equivalente a CUATROCIENTOS (400) salarios diarios legales vigentes es decir la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CONSESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 9. 836. 266.66) por violación de las siguientes normas: el artículo 13 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 2003 de 2014.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de mayo de 2017 y mediante radicado No. 2017ER32764 del 25 de mayo de 2017 el Señor JOHN JAIRO DUARTE GONZALEZ en su calidad de Representante Legal interpuso el recurso de Reposición y Apelación.

Que mediante resolución No. 1380 del 20 de marzo de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 1193 del 18 de abril de 2017 y a su vez concedió el recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Señor JOHN JAIRO DUARTE manifiesta en su impugnación.

" (...) *En este orden de ideas, la administración ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa a la empresa BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S y en tal sentido no fue posible descorrer el traslado, aportar y/o solicitar las pruebas para desvirtuar el pliego cargos respecto a las presuntas irregularidades que la secretaría en su oportunidad formuló.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Se solicita entonces, que la administración profiera auto mediante el cual corre traslado del pliego de cargos formulado mediante auto 4907 del 26 de diciembre de 2016, por no haber sido notificado en debida forma, y otorgue el término legal para que la empresa BODYMED ESTETICA y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S. pueda descorrer el traslado y hacer uso de su derecho de defensa." (...) (Sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, con el cual "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. *; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la cobertura del debido proceso, La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, manifestando que el objeto fundamental de este principio es que los actos proferidos por la Administración se ajusten al ordenamiento legal previamente establecido para ellos, asegurando una organización administrativa y el cumplimiento estricto de los fines estatales; es así como desde la sentencia T 442 de 1992, se señaló:

" *El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la Administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados.*

Se observa que el debido proceso se mueve del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la Administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado intereses.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo ejercicio , el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para construir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación esencia, eficacia, y validez de los mismos."

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud como operador jurídico de primera instancia no surtió la etapa de traslado para alegar de conclusión como etapa superior del periodo probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza "*Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

La Corte Constitucional en sentencia C – 107/2004, manifiesta la relevancia "Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del

universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho".

Una de las notas más destacadas de la constitución Política de 1991, en armonía jurídica con la ley 1437 de 2011 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a limites destinados asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde la perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

Continuación de la Resolución No. - 1213 de fecha 17 MAY 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1193 del 18 de abril de 2017 mediante la cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud sancionó a la Sociedad BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S. identificada con el Nit 900.566.766 -8 ubicada en la calle 38 No. 8 56 Apartamento 1003 Edificio Brigadier de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa equivalente a CUATROCIENTOS (400) salarios diarios legales vigentes es decir la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CONSESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 9. 836. 266.66) por violación de las siguientes normas: artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 2003 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Señor JOHN JAIRO DUARTE remitiendo la comunicación a la calle 83 A No. 116 A 72 Oficina 71, y a la Señora GLORIA I VEIRA B remitiendo la comunicación a la calle 38 No 8 56 haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 17 MAY 2018

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró. Jclozano
Aprobó: Paula Susana Ospina Franco

FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
DE:
EN BOGOTÁ D.C
CON C DE C
EN CALIDAD DE:
HOY

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A:

CON C.C. DE C. DE

EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C.

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA